

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-835/2015

EXPEDIENTE No. CI/528/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/528/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700103915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"quejas y/o denuncias presentadas ante la sfp en mi contra (maría cristina garduño bastida), especificando el número de expediente, instancia, denunciante, hechos motivo de la queja y/o denuncia, conclusión y sentido de la misma. fecha de conclusión, en caso de encontrarse en trámite, especificar el grado de avance" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/DGA"B"/310/156/2015 de 28 de abril de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en los registros internos y en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, aplicación informática en la que los Órganos Internos de Control registran la información relacionada con quejas y denuncias que se formulen por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de acuerdo al periodo de búsqueda establecido en el criterio 009-2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no localizó registros relacionados con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. 112.CI.DGACE/227/2015 de 30 de abril de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indicó que, pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por lo que se refiere al "...denunciante...", no es posible proporcionar dicha información, en razón de tratarse de un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. DG/311/691/2015 de 30 de abril de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivo en general con que cuenta, no localizó expedientes, de responsabilidad administrativa en contra de la C. María Cristina Garduño Bastida, por lo tanto, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control mediante comunicado electrónico de 24 de abril de 2015, indicó que sugiere que en términos de los artículos 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública sea turnada a la Contraloría Interna toda vez que la C. María Cristina Garduño Bastida es Titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Cancerología.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-835/2015
EXPEDIENTE No. CI/528/15

- 2 -

los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700103915 se requieren conocer las "quejas y/o denuncias presentadas ante la sfp en mi contra (maría cristina garduño bastida), especificando el número de expediente, instancia, denunciante, hechos motivo de la queja y/o denuncia, conclusión y sentido de la misma. fecha de conclusión, en caso de encontrarse en trámite, especificar el grado de avance" (sic).

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo primero, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indica que no es posible otorgar una parte de la información solicitada, que en particular concierne al nombre del denunciante, por tratarse de un dato confidencial, en términos de lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificando como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, incluso en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de la materia, la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento de su titular, situación que no acontece en el presente caso, por lo que este sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, conforme lo disponen los numerales Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos*, de la que México forma parte, ha

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-835/2015

EXPEDIENTE No. CI/528/15

- 3 -

recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación realizada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto de la confidencialidad de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700103915.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalan no contar con la información solicitada, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III y V, de esta resolución, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tiene entre sus atribuciones la de *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competan a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, no obstante señala que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivo en general con que cuenta, no localizó expedientes, de responsabilidad administrativa en contra de la C. María Cristina Garduño Bastida, por lo tanto, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 Bis, señala que luego de realizar una búsqueda en los registros internos y en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, aplicación informática en la que los Órganos Internos de Control registran la información relacionada con quejas y denuncias que se formulan por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de acuerdo al periodo de búsqueda establecido en el criterio 009-2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no localizó registros relacionados con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-835/2015
EXPEDIENTE No. CI/528/15

- 4 -

resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información**. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada en el folio No. 0002700103915, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la confidencialidad de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700103915, comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700103915, comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y Recursos Humanos 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LDC/MALM